

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320130038400.

Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: CLARA INES VARGAS DE LOZADA Y OTROS.

Auto de trámite No. 370.

Según informe secretarial que antecede, toda vez que se corroboró el estado de defunción del señor Miguel María Arias Sanabria (fl.343 C. Ppal.) y se acreditó la calidad de herederos de los señores (a) MIGUEL ANGEL ARIAS ALBAÑIL, MARCELA LUDMILA ARIAS ALBAÑIL, JUDITH GIOVANA ARIAS ALBAÑIL, GIPSY MABEL ARIAS ALBAÑIL, RAFAEL ANDRÉS ARIAS ALBAÑIL Y DIEGO FRANCISCO ARIAS ALBAÑIL (fls.344 y 345 C. Ppal.) el Despacho tendrá por contestada la demanda, según escrito presentado el día 19 de diciembre de 2013 (fls. 115 a 130 C. Ppal.) y se reconoce a la personas señaladas como sucesores procesales del señor Miguel María Arias Sanabria (q.e.p.d) en los términos artículo 68 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>045</u>	SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320160021900.

Demandante: CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite No. 378.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de diciembre de 2017 la parte demandante interpuso recurso de apelación, en contra del proveído mediante el cual fue rechazada la demanda por caducidad de medio de control (fls.119 a 128 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 6 de diciembre de 2017 y notificado por estado el día 7 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 13 de diciembre de 2017 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que le mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

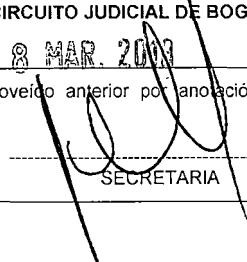
DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este Despacho el día 6 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>245</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150021700.

Demandante: JEFERSON STIVEN GIRALDO LÓPEZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 374.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento las siguientes repuestas:

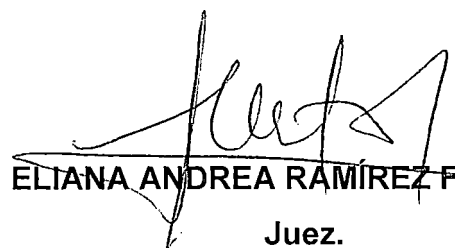
- Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el día 19 de diciembre de 2017 (fl.20 C.2.).
- Hospital Regional del Magdalena Medio E.S.E., el día 22 de enero de 2018 (fls. 21 a 35 C.2.).
- Hospital Local San Pablo, el día 2 de febrero de 2018 (fls. 36 a 42 C.2.).

Visto lo anterior, por Secretaría elabórese oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en el que se adjunten a consta del demandante los documentales enunciado en el folio 20 del cuaderno de pruebas. En coherencia, se exhorta al apoderado para que en el término de cinco (05) días acredite ante el Despacho el pago de los honorarios fijados por la institución experta.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios antedichos, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlos en las instalaciones de las dignatarias, acreditando el cumplimiento a través del efectivo recibo de la comunicación.

Finalmente, se conmina al representante de la parte demandante, con el propósito que dentro del término de quince (15) días siguientes a la firmeza de este auto acredite la gestión de los oficios librados en favor de la probanzas decretadas en el literal c y d (numeral 6.12.) de la audiencia inicial del juicio, así como, el Despacho Comisorio ordenado (fls. 97 a 100 C. Ppal.), *so pena* de dar aplicación a las disposición del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>08 MAR. 2018</u> se notifica a
las partes el preveido anterior por anotación en el Estado	
No.	<u>045</u>
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130027500.

Demandante: OBRIPROSA COLOMBIA S.A.

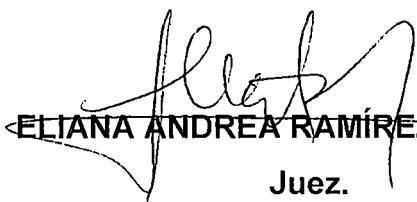
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y OTRO.

Auto de trámite No. 369.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pone de presente el expediente recaudado, número 2009-00390 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá que obra en los cuadernos 5, 6, 7 y 8, así como, el pago de los gastos de la pericia hecha por la parte actora (fls.165 y 166 C. Ppal.).

De otro lado, en razón la excusa presenta el día 23 de enero de 2018 por parte del experto designado (fls.167 a 171 C. Ppal.), el Despacho le concede el término perentorio e improrrogable de veinte (20) días contados a partir de la firmeza de este proveído con el propósito que rinda el dictamen encomendado. No obstante, se reitera que dicho término no será ampliado, por lo que de incumplir con el mismo se adelantarán las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	08 MAR. 2018
se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No.	045
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170016200.

Demandante: CADSA GESTIONES Y PROYECTOS S.A. Y OTRO.

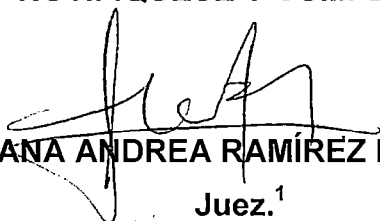
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.).

Auto de trámite No. 366.

Encontrándose el expediente al despacho se reconoce personería jurídica al abogado Nicolás Giovanni Lobo Pinzón identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.464.373 y tarjeta profesional número 272.705 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos de los poderes otorgados (fls.1, 2,8 a 17 C. Ppal.).

Por otro lado, se desestima el memorial del 9 de noviembre de 2017 (fl.115 C. Ppal.) con el cual se solicitó el retiro de la demanda, pues la persona que presenta la solicitud, no figura como apoderada en el presente trámite; razón por la cual, se concede el plazo de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto para que se subsane esta circunstancia, o de lo contrario la demanda será rechazada, ante el incumplimiento de los proveídos del 16 de agosto de 2017 (fl.61 C. Ppal.) y del 25 de octubre de 2017 (fl.114 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR. 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>045</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150012900.

Demandante: CARMEN ROSA JARA LEAL.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto de trámite No. 373.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento las siguientes repuestas:

- Grupo de Psiquiatría y Psicología del Institucional Nacional de Medicina Legal de Bogotá (fl.35 C.2.), el 27 de noviembre de 2017.
- Fiscal 6 Especializado DECN de Bogotá (fl.36 C. Ppal.), el 23 de enero de 2018. Medio magnético.
- Coordinador del Psiquiatría y Psicología del Institucional Nacional de Medicina Legal de Bogotá (fl.38 C.2.), el 25 de enero de 2018.

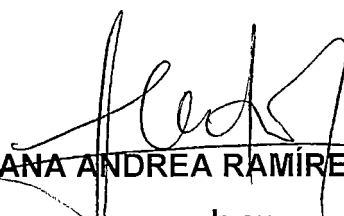
Visto lo anterior, se requiere oficiar a la Fiscal 6 Especializado DECN de Bogotá por cuanto el medio magnético allegado no abre, impidiendo corroborar la información solicitada. Adicionalmente, conmíñese al Grupo de Psiquiatría y Psicología del Institucional Nacional de Medicina Legal de Bogotá a realizar la pericia del asunto, señalando que la citación de la valoración no sólo debe ser informada al Despacho sino a la señora Carmen Rosa Jara Leal; se advierte que al requerimiento debe ir adjunta la copia íntegra del expediente. Así mismo, se recuerda al apoderado su deber de asegurar la comparecencia de la demandante a dicha experticia.

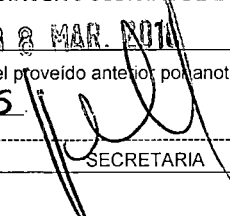
Finalmente reitérese la solicitud probatoria al Jefe de la Unidad Investigativa contra la Delincuencia Organizada SIJIN (Policía Nacional) para que remita con destino a este Despacho la copia del acta número FPJ-18 del 14 de noviembre de

2012 correspondiente al proceso penal número 110016001276201200046, so
pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios antedichos,
dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro
del lapso de cinco (05) días más, radicarlos en las instalaciones de las dignatarias,
acreditando el cumplimiento con el recibo efectivo de la comunicación por parte de
una de las instituciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR. 2011</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>045</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150022800.

Demandante: ÁLVARO PEÑUELA MANCERA.

Demandado: NUEVA EPS Y OTROS.

Auto interlocutorio No. 102.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 15 de noviembre de 2017 LA PREVISORA S.A. interpuso recurso de reposición (fls.146 a 162 C. Ppal.), en contra del auto del 8 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho, notificado por estado el día 9 siguiente (fl.141 C. Ppal.). En dicho proveído se determinó que la intervención de la llamada en garantía había sido extemporánea.

Del presente recurso se corrió traslado a las partes, según consta a folio 161 del expediente, sin que las partes hayan hecho pronunciamiento alguno.

El apoderado de la compañía aseguradora sustenta su derecho réplica, así:

Según los argumentos que se esbozan en la alzada, el auto que citó a su representada fue notificado el día 10 de agosto de 2017, a través de mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la compañía. No obstante, el término legal para acudir al proceso (15 días) quedó suspendido desde el día 11 de agosto de 2017, por cuanto el expediente ingresó al despacho para proveer; saliendo el día 24 de agosto de 2017 mediante auto, notificado por estado el día 25 siguiente.

En este orden, el recurrente afirma que el término legal se reanudó desde el día 25 de agosto de 2017; sin embargo, nuevamente fue suspendido con ocasión a la visita del Papa a Colombia –el día 7 de septiembre de 2017– de lo que se colige que el término de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. vencía el día 15 de septiembre de 2017 de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, por tanto el escrito presentado el día 11 del mismo mes y año, habría sido radicado en oportunidad.

Para resolver se considera:

En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***"Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil."*¹

Por su parte el artículo 318 (inciso 3) dispuesto en el Código General del Proceso, en aplicación del principio de integración normativa, regla lo siguiente:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

De las normas transcritas se desprende la admisibilidad del recurso para el caso en concreto, pues fue interpuesto y sustentado dentro del término legal y es procedente en relación al contenido de la decisión impugnada.

Ahora bien, descendiendo a los argumentos del recurso, una vez corroborados los datos puestos de presente en el mismo, así como los mencionados en el informe de secretaría obrante a folio 179 del expediente, se concluye que en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso la referida contestación fue formulada en término, motivo por el cual se revoca el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

REPONER el auto del 8 de noviembre de 2017 respecto del asunto objeto de estudio en razón a las consideraciones expuestas y en su lugar se tiene que la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía de forma oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 MAR, 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>043</u>. _____ SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150022800.

Demandante: ÁLVARO PEÑUELA MANCERA.

Demandado: NUEVA EPS Y OTROS.

Auto de trámite No. 360.

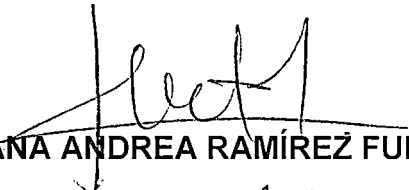
- Téngase en cuenta que el escrito de contestación de la demanda presentado por la Nueva E.P.S S.A., fue radicado dentro de la oportunidad legal (fls.23 a 42 A, 43 y 44 C. Ppal.). Se reconoce personería jurídica al abogado Alberto García Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía número 7.161.380 y tarjeta profesional número 72.989 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad promotora de salud (fls. 36 a 42 A C. Ppal.).
- La contestación la demanda presentada por la E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué (fls. 55 a 82 C. Ppal.) fue presentada oportunamente. Sin embargo, se requiere allegar en el término de cinco (05) días los folios 29 a 34 del citado escrito.

Se observa que a la profesional del derecho María Fernanda Moreno Pérez identificada con cédula de ciudadanía 52.969.260 y tarjeta profesional 178382 C. S. de la J. (fls. 45 a 54 C. Ppal.) tácitamente le fue revocado el poder otorgado por el hospital mediante memorial del 11 de octubre de 2016 en el que se informó la asignación al abogado Gustavo Peralta Delgado identificado con cédula de ciudadanía número 5.825.441 y tarjeta Profesional 175360 (fls. 106 a 117 C. Ppal.), quien a su vez renunció a sus facultades de conformidad con los postulados del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se solicita a la Secretaría del Despacho comunicar esta situación a la E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación nombren a un nuevo representante judicial y allegue los folios del escrito de la contestación solicitados.

- El Hospital Universitario San Ignacio contestó la demanda en el momento procesal pertinente (fls. 121 a 128 C. Ppal.). Así mismo, se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Lucía Segura Acevedo identificada con cédula de ciudadanía número 35.469.872 y tarjeta profesional número 54271 del C. de la J. como apoderada de esta institución prestadora de servicios de salud, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 119 y 120 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR. 2010</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>045.</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 1/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150022800.

Demandante: ÁLVARO PEÑUELA MANCERA.

Demandado: NUEVA E.P.S. S.A. Y OTROS.

Auto Interlocutorio No. 101.

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación del proceso radicado bajo el número 73001-33-33-001-2017-00166-00 del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué al presente proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la figura procesal aquí impetrada. En efecto, la referida disposición prevé la posibilidad de que puedan acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

En lo que respecta a la competencia del funcionario que debe conocer de la acumulación, contempla el estatuto procesal una serie de reglas y un procedimiento a seguir en el artículo 149 que, a la letra dispone:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”* (Negritas y subrayas propias)

Puntualizado lo anterior, se observa que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos previstos por la ley procesal, para que sea viable la acumulación de los procesos tal como se verifica a continuación:

- (i) La solicitud fue formulada por el apoderado de los demandantes, en escrito radicado el 16 de diciembre de 2016 (fl.118 C. Ppal.).
- (ii) Los procesos se encuentran en la misma instancia. De hecho, en razón a su naturaleza y cuantía son susceptibles de control jurisdiccional en primera instancia, por tanto este Juzgado Administrativo es competente para conocer de ellos.
- (iii) Tienen el mismo trámite procesal, por tratarse de procesos declarativos (medio de control de reparación directa), es decir, siguen el mismo procedimiento.
- (iv) Las pretensiones se hubiesen podido formular en la misma demanda, dado que en ambos libelos, se solicita que se declare a la Nueva E.P.S S.A. y al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (Tolima) administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la falla del servicio que ocasionó la muerte de la señora Celia Cadena Atuesta, y en consecuencia, se condene a la reparación de los daños ocasionados.

De manera que este Despacho es competente para conocer de todas las pretensiones, pues no son excluyentes y se fundamentan en los mismos hechos.

(v) El extremo demandado está integrado por los mismos sujetos, ya que las dos demandas están dirigidas en contra de la Nueva E.P.S S.A., el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (Tolima) y el Hospital San Ignacio de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el trámite que se surtió en el proceso a acumular, se tiene que el auto admisorio proferido dentro del radicado 73001-33-33-001-2017-00166-00 que se adelanta en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, se dictó el 6 de septiembre de 2017 (fls.176 C. Ppal.), mientras que en el proceso que acá sigue su curso fue notificado a la parte demandado por correo electrónico el día 12 de octubre de 2016 (fls.101 a 105 C. Ppal.) y el auto admisorio se profirió el 9 de marzo de 2016 (fls.18 y 19 C. Ppal.) en consecuencia, el proceso más antiguo es el que cursa en este Juzgado.

En este orden de ideas, por reunir todos los presupuestos previstos por la ley procesal se decretará la acumulación del radicado que cursa en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, al que se tramita en este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA ACUMULACIÓN al presente proceso, de la reparación directa radicada bajo el número 73001-33-33-001-2017-00166-00 del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué seguido por el señor Luis Alfonso Cadena Átuesta, contra la Nueva E.P.S S.A., el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (Tolima) y el Hospital San Ignacio de Bogotá, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, los procesos se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>08 MAR. 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>045</u>. _____ SECRETARIA
--

¹ Auto 3/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150041000.

Demandante: QUÍMICOS CAMPOTA Y CIA LTDA.

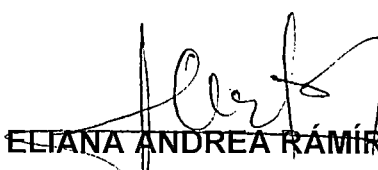
**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE GOBIERNO
Y OTRO.**

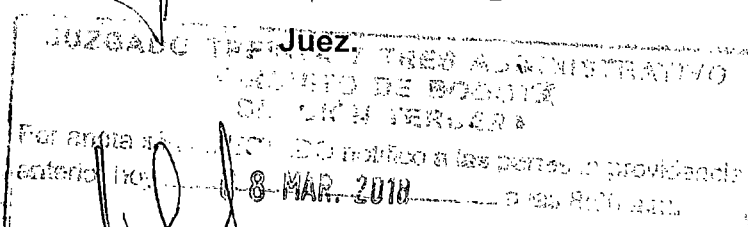
Auto de trámite N° 362.

Según informe secretarial que antecede, y atendiendo que el auxiliar de la justicia designado conforme lo prescrito en la audiencia inicial del juicio (fls. 134 al respaldo y 148 C. Ppal.) no se presentó a la aceptación del cargo, se releva al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, y en consecuencia se procede a realizar la asignación de otro perito contador a quien se quien se le comunica del nombramiento según el anexo adjunto.

Finalmente, se requiere al abogado Julio Cesar Díaz Perdomo identificado con cédula de ciudadanía número 79.153.085 y tarjeta profesional número 50.737 del C. S. de la J., para que en el término de cinco (05) días acredite la fecha en la que su poderdante recibió la comunicación de renuncia al poder, en cumplimiento del artículo 76 (inciso 5º) del Código General del Proceso; razón por la cual, la misma no será atendida hasta tanto no cumpla con el lleno los requisitos de la norma procesal (fl.156 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150088100.

Demandante: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ SALAZAR Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–
Y OTRO.**

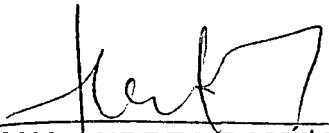
Auto de trámite No. 365.

Según informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval identificado con cédula de ciudadanía número 88.218.808 y tarjeta profesional número 123.098 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.81 a 83 y 119 a 125 C. Ppal.).

Ahora bien, en lo atinente a la representación judicial del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se tiene que el auto admisorio de la demanda (fls.74 y 75 C. Ppal.) que vincula a la entidad, fue notificado al buzón electrónico de notificaciones judiciales el día 21 de octubre de 2016 (fls. 80 y 105), sin que a la fecha se haya nombrado apoderado judicial, pese a los dos requerimientos enviados el 30 de agosto y 9 de octubre de 2017 (fls.113 a 115 C .Ppal.).

Así las cosas, dada la falta de actividad procesal por parte de la entidad demandada, con fundamento en el numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso se continuaran con las subsiguientes etapas del proceso. De este modo, por Secretaría librese telegrama dirigido al doctor Carlos Alberto Saboya, director jurídico del Ministerio de Defensa comunicando dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR. 2015</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>045</u>	
SECRETARÍA	

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150088100.

Demandante: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ SALAZAR Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–
Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 103.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda a cerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 1 de septiembre de 2016 (fls.93 a 104 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 1 de junio de 2016 (fls. 74 y 75 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Fiscal General de la Nación, en calidad demandados, quienes fueron notificados en debida forma, siendo notificado por último, el Fiscal General de la Nación, el día viernes 21 de octubre de 2016, tal y como consta a folio 108 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 2 de febrero de 2017, luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se presentó el día 1 de septiembre de 2016.

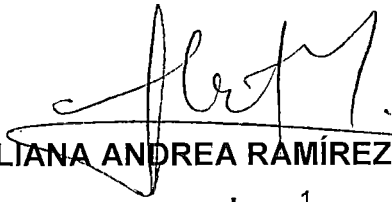
De otra parte, se observa que de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí, se observa adición de medios probatorios.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 1 de septiembre de 2016.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Patricia Olivella Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 52.422.388 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 228035 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 92 del cuaderno principal.
5. Dada la situación actual del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en el proceso, comuníquese vía telegrama el contenido de este auto al doctor Carlos Alberto Saboya, director jurídico del Ministerio de Defensa.
6. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

¹ Auto 2/2.

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CORTECO EL BOGOTÁ
SECCIÓN FERIA
El Jefe de la Sección FERIA notifica a las partes la providencia anterior hoy 08 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150015700.

Demandante: FREDY CUBIDES ROJAS Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.

Auto interlocutorio No. 099.

Según informe secretarial que antecede, la parte demandante incumplió la carga procesal de tramitar el edicto emplazatorio ordenado por el Despacho el día 16 de agosto de 2017, a fin de notificar al demandado Luis Alejandro Maestre Trejos, pese al requerimiento efectuado por auto del 6 de diciembre de 2017 (fls. 88 y 95 C. Ppal.).

En este orden, Despacho dará aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y declarará el desistimiento tácito frente a la vinculación del demandado, en los términos de la mencionada norma. Veamos:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

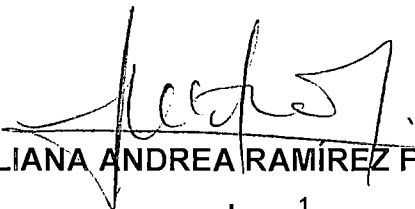
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya apoderado la caducidad."

Por lo anterior, **se DISPONE:**

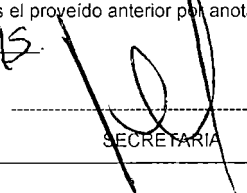
1 – DECLARAR el desistimiento tácito en relación a la vinculación del demandado Luis Alejandro Maestre Trejos al proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 MAR. 2015 se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado
No. 045


SECRETARIA

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp.- No. 11001333603320150015700.

Demandante: FREDY CUBIDES ROJAS Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.

Auto de interlocutorio No. 100.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), el día 4 de agosto de 2016.

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa entidad por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión al accidente vial en el que resultó afectado el Fredy Cubides Roja, se encuentran amparados con la póliza colectiva de automóviles número 2201112903054 cuya vigencia se extendió desde el 1 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 (fls. 37 a 42 C.3).

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron el día 12 de julio de 2013, lo cual, frente a la vigencia de la póliza, deja en evidencia que se encuentran cubiertos, pues además el objeto del seguro consiste en: Amparar los

daños y/o pérdidas que sufran los vehículos de propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) adscritos al PROGRAMA DE SEGURIDAD DE CARRETERAS NACIONALES PSCN o por los que sea legalmente responsable, o aquellos daños a bienes o lesiones o muerte a terceros que se causen (fl.37 C.3.).

Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) (ANI), y la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal y como consta en el folios 37 a 42 del cuaderno número 3º en el que el llamante obra como tomador y asegurado y la sociedad Mapfre S.A. como asegurador. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 3 a 21 C.3.).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la procedencia del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

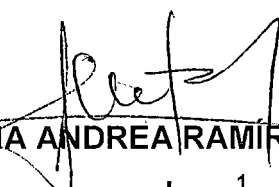
SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) (ANI), deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro

de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>045</u>	SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320170015200.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR.

Demandado: MUNICIPIO LA UNION (NARIÑO).

Auto de interlocutorio N° 152.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho pasará a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 28 de noviembre de 2017 (fls.18 a 24 C.Ppal.), dentro de la oportunidad procesal pertinente, en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial por parte de este Juzgado (fls. 16 y 17 C. Ppal.), conforme a los siguientes:

I. Argumentos del recurrente.

El apoderado del Ministerio sugiere que en efecto este y el municipio La Unión (Nariño) suscribieron el Convenio Interadministrativo F-348 de 2013, cuyo objeto es *"aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado 'ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de LA UNION (NARIÑO)'"*.

Sin embargo aduce que el objeto natural al convenio se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá D. C. ya que, otra es la relación contractual que corresponde al desarrollo del proyecto para el *"ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de LA UNION (NARIÑO)"*, que del convenio se derivó.

De este modo, el impugnante asegura que mezclar la premisa "*aunar esfuerzos técnicos, administrativos v financieros*" y la premisa "*ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de LA UNION (NARIÑO)*", descritas en el objeto del Convenio Interadministrativo F-348 de 2013 es una equivocación, pues la segunda implica la ejecución de los contratos de obra, interventoría y consultoría, los cuales debieron ejecutarse en el municipio de LA UNION (NARIÑO) para cumplir con las obligaciones pactadas en el convenio interadministrativo.

Aunado a lo anterior, el recurrente acude al principio de la autonomía de la voluntad de las partes a fin de justificar que estos "*para todos los efectos legales y contractuales*" determinaron que el domicilio contractual del convenio interadministrativo sería la ciudad de Bogotá, y para ellos trae a colación el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, el artículo 85 el artículo 1602 del código civil y en consonancia la "*cláusula vigésima cuarta. Domicilio contractual*" del referido convenio, por lo que adelantar una interpretación diferente desconocería la voluntad de las partes de la relación contractual.

Finalmente, el actor solicita que se reponga el auto impugnado y en ese sentido que proceda a la admisión de la demanda de controversias contractuales impetrada.

Con fundamento en lo expuesto se hacen las siguientes,

II. Consideraciones.

Al respecto el Despacho, toma en consideración los argumentos del actor dado que le asiste razón sobre los parámetros normativos que sustentan y fundamentan el principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, incluso en la determinación del domicilio contractual para efectos judiciales. Sin embargo, el numeral 3º del artículo 28 consagrado en el Código General del Proceso es claro y exacto en preceptuar que cualquier estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se entenderá por no escrita.

La norma en cita, no menoscaba la autonomía de las partes negociales, la finalidad de esta es reglar un elemento de la relación contractual para efectos de determinar la competencia territorial de la administración de justicia respecto de

este tipo de asuntos, lo cual además se acompasa con el numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, es preciso indicar que el objeto contractual de cualquier tipo de acuerdo negocial demarca la fronteras de su finalidad y alcance. En el caso de autos el convenio interadministrativos no solo contempló la entrega de recursos al ente territorial para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana en ese sector del país, sino que el objeto del mismo se concretaba con la construcción de una infraestructura específica, esto es, el Centro de Integración Ciudadana del municipio de LA UNION (NARIÑO).

Sobre el particular, es importante poner de presente que por naturaleza los convenios interadministrativos, propenden por la unión de competencias entre organismos o entidades de la administración con destino a alcanzar un objetivo común, por ejemplo la inyección de capital por parte del gobierno nacional y la materialización o inversión de este por parte del ente territorial como órgano idóneo sobre la necesidad que se quiere suplir. Sin embargo, ello no implica una división de relaciones contractuales respecto del convenio interadministrativo, pues de la subcontratación de la que habla el impugnante depende el convenio matriz, y la ejecución y finalización real de éste; a través de la misma se materializará el objetivo común, por el cual se aunaron esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, y por ende no se agota con la entrega del dinero como lo afirma el impugnante, pues esta es tan solo una de las obligaciones que se desprenden del mismo.

Este argumento es visible en el clausulado del Convenio Interadministrativo F-348 de 2013, ya que varias de las obligaciones específicas a las que se comprometieron los extremos (cláusula segunda y tercera) fuerzan a establecer que la materialización del objeto contractual tendría lugar en el municipio de LA UNION (NARIÑO) y que de tal circunstancia contractual dependía su desarrollo y posterior liquidación a satisfacción. Veamos:

“CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO.

1. Aportar para el desarrollo del proyecto el lote de propiedad del municipio.

(...)

7. Presentar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto por parte del Ministerio, un cronograma detallado de las actividades precontractuales,

contractuales y post contractuales para el cumplimiento del objeto del convenio, que contenga hitos de control y seguimiento, el tiempo estimado de contratación y ejecución de los contratos con terceros, el cual será revisado y aprobado por el supervisor del Ministerio del Interior.

(...)

9. Desarrollar las actividades del proyecto dentro del plazo de ejecución contractual del presente convenio.

(...)

11. Aprobar a través del supervisor, en conjunto con el MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON los estudios y diseños entregados por el contratista y avalados por la Interventoría, seleccionado por el municipio para tal fin.

(...)

22. Entregar, junto con los informes mensuales, un registro fotográfico donde se evidencie el inicio y ejecución de obra objeto del convenio, discriminado por etapas, según el cronograma aportado por el Ente Territorial y aprobado por el supervisor.

(...)

27. Presentar al MINISTERIO-FONSECON un (1) informe final a la terminación del convenio, donde se describa detalladamente la inversión de los recursos que le fueron suministrados por el MINISTERIO-FONSECON, adjuntando entre otros documentos: a) Acta(s) de recibo definitivo del proyecto, b) Comprobantes de los pagos efectuados al contratista y al(los) interventor(es) contratados para el desarrollo del proyecto, c) Balance Financiero del proyecto, d) Informe final de Interventor.

(...)

28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación.

(...)

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE EL MINISTERIO.

(...)

3. Presentar al Comité FONSECON, para su aprobación, el proyecto viabilizado.

4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.

(...)

7. Participar en los comités de supervisión, seguimiento y control a la ejecución del proyecto objeto del convenio, los cuales se realizarán mensualmente, o cuando las partes así lo estimen pertinente. Cuando el Ministerio del Interior así lo requiera, se contara con la participación de los contratistas de diseño, obra e interventoría. De cada comité se dejará constancia en acta.

8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad territorial para tal fin.¹ (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, el Despacho

III. Resuelve.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido auto de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial por parte de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>045</u>	
SECRETARIA	

¹ Folios 73 a 76 del cuaderno de pruebas.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150034000.

Demandante: LUIS DAVID DELGADO TOVAR Y OTRO.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 361.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia del 30 de octubre 2017 (fl.95 C. Ppal.) de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011 se requirió a la entidad demandada, previo a dar aprobación al acuerdo de conciliación, con el objeto de allegar el acta íntegra del comité de conciliación del asunto en referencia o la certificación con la que se acreditara que la doctora Diana Marcela Cañón Parada es y fue la Secretaría Técnica del Comité Conciliación **al momento en que se acordó dicha fórmula de arreglo**, para lo cual se otorgó el término de diez (10) diez días a la parte demandada.

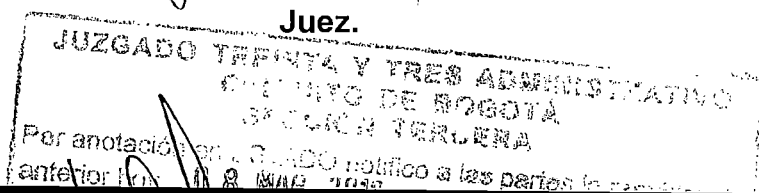
No obstante, a través de memorial radicado el día 15 de noviembre de 2017 la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (fls.98 a 110 C. Ppal.) allegó al expediente unos documentales en nada relacionados con el asunto que datan del año 2014 y 2015, en lugar de la documentación requerida.

En este sentido se concede el término de cinco (05) días a la apoderada para que proceda de conformidad *so pena* de aplicar las medidas dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150055000.

Demandante: CARLOS URIEL DELGADO CINIVA Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y
OTRO.**

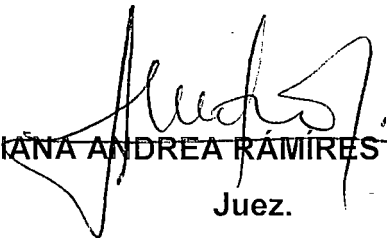
Auto de trámite N° 377.

Según informe secretarial que antecede, se corrige la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia inicial del juicio, ya que conforme a la planeación de audiencias del Despacho, este proceso está asignado para el día **21 de mayo de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, por lo que en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral octavo del proveído de fecha 14 de febrero de 2018 (fls. 210 C. Ppal.).

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Galban Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 80.259.002 y tarjeta profesional número 167685 C. S de la J. para que represente los intereses del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en los términos y para los efectos de la Resolución número 00041 del 9 de enero de 2018 (fls.212 a 216 C. Ppal.).

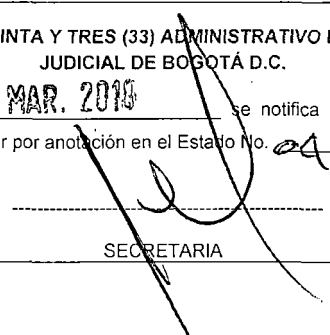
Así mismo se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Alarcón identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y tarjeta profesional número 234.455 del C. S de la J. como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del poder otorgado (fls.218 a 228 C. Ppal.) y de contera téngase por presentada la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 14 de febrero de 2018 (fl.210 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍRES FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 MAR. 2015 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 045.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150023500.

Demandante: JOSÉ HELIODORO LÓPEZ NIÑO Y OTROS.

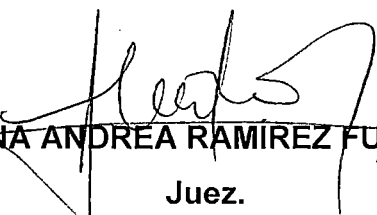
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Auto de trámite No. 375.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y conforme al memorial del 20 de noviembre de 2017, en el cual la apoderada de la parte actora enlista tres instituciones universitarias, opcionadas para rendir la experticia decretada (fls.112 a 121 A y 144, 145 C. Ppal.) el Despacho decide oficiar al Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Javeriana para tales afectos. En consecuencia por Secretaría elabórese al requerimiento, al que ha de adjuntarse en forma íntegra y legible la historia clínica de la señora Ingrid Catherine López Salamanca, y advertir que el dictamen debe ser rendido en un lapso improrrogable de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante retirará el oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído (conforme se señaló en el párrafo que antecede) y en el término de cinco (05) días más acreditar ante el Despacho el cumplimiento, con efectivo recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>045</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170014700.

Demandante: SANTIAGO RONCANCIO LOTERO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.

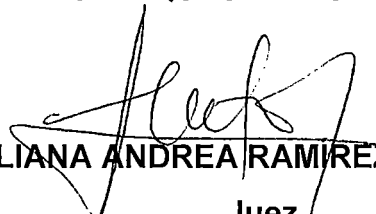
Auto interlocutorio No. 106.

Según informe secretarial que antecede, como quiera que el actor no subsanó la demanda en el término señalado en auto del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual fue inadmitido el libelo (fls. 53 C. Ppal.), y no atendió lo expuesto en proveído del 6 de diciembre de 2017 (fl.56 C. Ppal.), el Despacho debe dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esto, rechazar la demanda por falta de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- **Rechazar** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 08 MAR. 2018	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. 045	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150008400.

Demandante: LAURA NATHALY FORERO MONTENEGRO.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite No. 372.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento las siguientes repuestas:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, el 15 de noviembre de 2017 (tercer cuaderno).
- Fiscal 132 Seccional de Bogotá, el 30 de noviembre de 2017 (cuarto cuaderno).

Visto lo anterior, como quiera que no existen medios probatorios pendientes por recaudar se fija fecha y hora para la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 9 de agosto de 2018 a las doce del mediodía (12:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR. 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>045</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150001900.

Demandante: CARLOS ANDRÉS MORENO TORRA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 371.

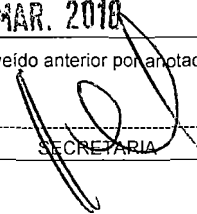
Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento las siguientes repuestas:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, el 11 de septiembre de 2017 (fls. 100 a 108 C.2.).
- Hospital Psiquiátrico San Camilo E.S.E., el 13 de septiembre de 2017 (fls. 109 a 137 C.2.).
- Dispensario Médico de Bucaramanga de la Fuerza Militares, el 21 de septiembre de 2017 (fls. 138 a 185 C.2.).
- Comando Distrito Militar número 53 de Arauca, el 2 de octubre de 2017 (fls. 186 a 193 C.2.).
- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el 7 de noviembre de 2017 (fls. 194 a 205 C.2.).

Visto lo anterior, como quiera que no existen medios probatorios pendientes por recaudar se fija fecha y hora para la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 9 de agosto de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>03 MAR. 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>045</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150077900.

Demandante: DEXY CASADO ACOSTA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y OTROS.

Auto de trámite No. 363

Según informe secretarial que antecede, se procede de conformidad:

Como quiera que el abogado de la Agencia Nacional de Infraestructura atendió el requerimiento del auto proferido el 29 de noviembre de 2017 (fl.325 C. Ppal.), se tiene que la entidad contestó en oportunidad la demanda mediante escrito del 15 de febrero de 2017 (fls. 231 a 239 del expediente). De este modo se reconoce personería al abogado Diego Fernando Urquijo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 81.715.176 y tarjeta profesional número 198.479 del C. S. de la J como apoderado principal de la ANI y a la profesional del derecho Diana M. Cabanzo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 53.124.877 y tarjeta profesional número 175.138 del C. S. de la J. como representante judicial suplente de la misma entidad, en los términos y los efectos del poder conferido (fls. 224 a 230 C. Ppal.).

Por otra parte, se reconocer personería jurídica al abogado NINO BRAVO QYUELA identificado con cédula de ciudadanía número 79.653.217 y tarjeta profesional número 109.727 del C. S. de la J para que represente y defienda los del Instituto Nacional de Vías conforme al poder conferido (fls.333 a 335 C. Ppal.).

Finalmente, la aseguradora QBE Seguros S.A. intervino en el proceso con escrito del 15 de enero de 2018, es decir, en el término legal (fls. 40 a 94 C.4.).

Adicionalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía número 79.470.042 y tarjeta profesional número 67.706 C.S. de la J. (fls. 35 a 39 C.4.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>045</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130014600.

Demandante: ROCÍO AIDA BUITRAGO NAVARRO Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR Y OTROS.

Auto de trámite No. 368.

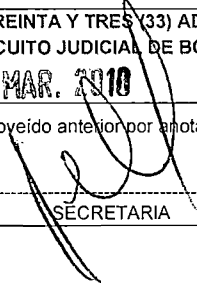
Atendiendo el informe secretarial que antecede, se reconocer personería jurídica a la abogada Mayra Alejandra Castellanos Jiménez identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.768.717 y tarjeta profesional número 286.040 del C.S. de la J como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital Simón Bolívar E.S.E.), en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 278 a 281 C. Ppal.).

Ahora bien, respecto del dictamen pericial decretado desde el 27 de agosto de 2015 (fls. 192 a 208), se recuerda que mediante auto del 31 de mayo de 2017 (fl.267 C. Ppal.) claramente se le señaló a las partes que cada una debía sufragar el cincuenta por ciento (50%) de la experticia conforme al monto tasado por la Universidad Nacional en oficio del 30 de enero de 2017 (fl.261 C. Ppal.), no obstante lo anterior únicamente la parte demandada acreditó la gestión tendiente a la consecución de la probanza decretada, informando mediante memorial de 17 de noviembre de 2017 (fl. 282 c.1) que no ha podido establecer comunicación con el apoderado de la parte demandante; no obstante lo anterior este último a la fecha no ha emitido ningún tipo de pronunciamiento.

Por tal razón se le requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de este proveído realice las gestiones para el pago de la prueba so pena de acudir a las medidas consagradas en el artículo 78 del C.G.P, atendiendo a que su inactividad está afectando la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 08 MAR. 2010	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. 045	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00292-00

Demandante: FELIPA TROCHEZ URCUE y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0358

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 16 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 MAR. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 045


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00347-00

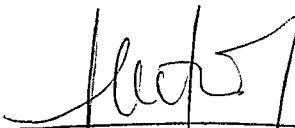
Demandante: YEISON ANDRES FLOREZ PINTA y OTROS

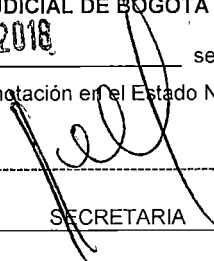
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0359

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 27 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>045</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-31-033-2015-00378-00

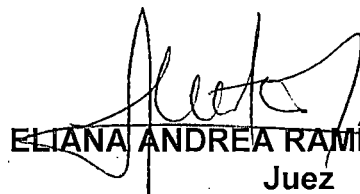
Demandante: JUAN CARLOS PECOPAQUE PEÑALOZA

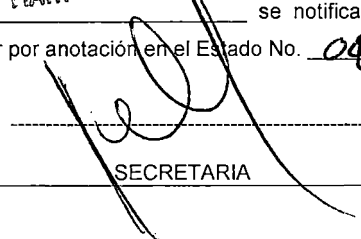
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.0357

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 31 de marzo de 2017. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>08 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>045</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150077900.

Demandante: DEXY CASADO ACOSTA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA Y OTROS.

Auto de trámite No. 364.

Según informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 5 de diciembre de 2017 la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A. interpuso recurso de apelación (fls.9 a 18 C.6.), en contra del auto que denegó el llamamiento en garantía dirigido a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cuyo fundamento se basó en el contrato de seguro número 1002595 (fls.1 a 8 C. 6.). Así mismo, es preciso mencionar que el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre el particular mediante memorial del 5 de febrero de 2018 (fl.19 C.6.).

Ahora bien, de conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 29 de noviembre de 2017 y notificado por estado el día 30 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 5 de diciembre de 2017 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que le mismo se interpuso en término.

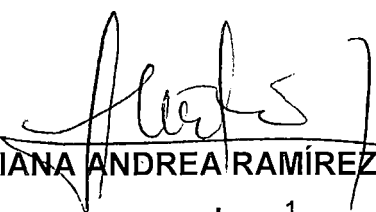
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

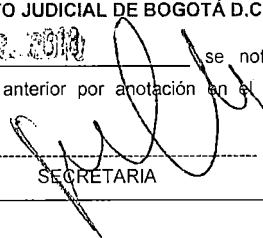
DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo (artículo 226 Ley 1437 de 2011) el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este Despacho el día 29 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 08 MAR. 2018	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
045	
SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.